



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

**Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición impuesta al club Extremadura UD**

En Las Rozas de Madrid, a 3 de marzo de 2022, el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas adopta la siguiente RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES**

**Único.** – Por resolución de 2 de marzo de 2022 del Juez Único de Competición se declaró la segunda incomparecencia del Extremadura UD, con las consecuencias disciplinarias inherentes a la misma, y su correlativa exclusión de la competición de Primera RFEF en aplicación del artículo 77.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

De dicha resolución se da traslado a este órgano para que se apliquen las consecuencias competicionales respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como aquellas relativas a la clasificación general del Grupo 1 de Primera RFEF, establecidas en los artículos 61 y 77.2 del Código Disciplinario, así como cualquier otra que resulte procedente.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.- Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3g) de los Estatutos de la RFEF son competentes los órganos en quien ésta delegue para resolver sobre cualesquiera cuestiones que afecten a situaciones derivadas de la clasificación final, como ascensos, descensos y derechos a participar en otras competiciones nacionales.

**II.- Ubicación del club excluido en la clasificación.**

Dispone el artículo 62 “La exclusión de la competición” del Código Disciplinario de la RFEF que:



---

JUEZ DE COMPETICIÓN

*“El club excluido de una competición por doble incomparecencia (...) se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario”.*

Consecuentemente, el primer efecto de la exclusión de la competición del Extremadura UD ha de ser su ubicación en el 20º y último lugar de la clasificación del grupo 1 de Primera RFEF con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

**III.- Efectos relativos a las puntuaciones obtenidas por los demás clubs y al resto de encuentros no celebrados**

El artículo 77.2 del Código Disciplinario también dispone en sus apartados a) y b) lo siguiente:

*“2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:*

*a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.*

*b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.”*

En el presente supuesto la exclusión se ha producido en el transcurso de la segunda vuelta, por lo que resulta de aplicación el apartado b), es decir, se ha de aplicar idéntica norma a la prevista en el apartado a) en relación con los partidos correspondientes a la segunda vuelta pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

La norma prevista en el apartado a) es la de respetar todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento de la exclusión y, en relación al resto de encuentros no celebrados, dar por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

La aplicación de lo antedicho supone respetar las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento de la exclusión, es decir, las obtenidas por los oponentes en los 25 encuentros celebrados por el Extremadura UD hasta su exclusión, incluidas entre ellas, desde luego, las obtenidas por los oponentes en los dos encuentros en los que el club excluido no compareció,



JUEZ DE COMPETICIÓN

cuyo resultado de 3-0 favorable al oponente ya fue fijado en las correspondientes resoluciones disciplinarias del Juez Único de Competición.

En relación con los restantes 13 encuentros no celebrados del Extremadura UD en la competición, en éstos se dará por vencedor a sus oponentes por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido. El club excluido encajó 54 goles en los 25 partidos que disputó, lo que arroja una media de 2,16 goles encajados. La norma no especifica si el resultado debe ser objeto de redondeo en caso de arrojar una cifra con decimales pero es notorio y sabido que en situaciones precedentes se ha redondeado el resultado al número entero más cercano, de modo que, atendiendo a la costumbre y los antecedentes históricos de aplicación de la norma, se procede a dicho redondeo y, así, se declara vencedores de los encuentros no disputados por el Extremadura UD a sus oponentes por el resultado de dos goles a cero, favorable a éstos.

**IV.- Acerca de la interpretación del artículo 77.2.b) del Código Disciplinario**

Siendo esta la primera ocasión en que este órgano competicional ha debido interpretar y aplicar el artículo 77.2.b) del Código Disciplinario parece oportuno dedicar parte de esta primera resolución a razonar los motivos de la interpretación efectuada del citado apartado pues no ha sido ajeno al dictado de esta resolución el contenido redundante y superfluo del apartado b) respecto del apartado a).

Ciertamente, la actual redacción del artículo 77.2.a) ya incluye los efectos aplicados en el fundamento anterior al señalar que "*Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido*". Esta redacción hace innecesario prever otra regulación específica en el apartado b) para las exclusiones que tengan lugar en la segunda vuelta y podría pensarse que, al contemplarse esa precisión, ello sólo podría responder a la finalidad de prever algún tipo de excepción, la cual tendría que presentar alguna diferencia respecto al apartado a), que, probablemente, podría ser la de no respetar las puntuaciones obtenidas por los demás clubs en los encuentros ya celebrados de la segunda vuelta y dar también en estos encuentros por vencedores a los oponentes por la media de goles encajados en la primera vuelta por el equipo excluido.

Esta posibilidad ha sido tenida en cuenta al enfrentar la interpretación conjunta de ambos apartados en esta primera resolución y ha sido desechada atendiendo a los antecedentes históricos del precepto. Los apartados a) y b) no fueron redactados al unísono. Los antecedentes históricos del artículo 77.2 del Código Disciplinario se encuentran en el artículo 105 de los Estatutos de la RFEF que antiguamente tenía esta redacción:



---

JUEZ DE COMPETICIÓN

*“En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:*

- a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.*
- b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.”*

Como puede observarse, el apartado a) preveía en el antiguo artículo 105 de los Estatutos un efecto inverso al que hoy tiene ese apartado a) en el vigente artículo 77.2 del Código Disciplinario. Donde antes se anulaban todos los resultados de la primera vuelta, ahora se mantienen todas las puntuaciones obtenidas hasta el momento de la exclusión sin hacer distinciones temporales.

Ello lleva a concluir que el actual apartado b) no ha sido redactado como una excepción al apartado a) sino que lo fue en un momento en que sí constituía una excepción a la regla general. En la actualidad, al haberse modificado el apartado a) sin hacer distinciones entre la primera y la segunda vuelta, hay una sola regla general para todas las exclusiones con independencia de la vuelta en que se produzcan. Esa es la conclusión que se alcanza de los antecedentes históricos del precepto en cuestión.

#### **V.- Imposibilidad de ascenso hasta transcurrida la temporada siguiente**

Por último, el apartado c) del artículo 77.2 del Código Disciplinario contempla más efectos competicionales de aplicación al club excluido:

*“c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.”*

En su virtud, el Extremadura UD quedará adscrito al término de la actual temporada 2021/2022 a la división inmediatamente inferior, Segunda B (Segunda RFEF), no teniendo derecho a ascender hasta transcurrida la temporada 2022/2023 (es decir, hasta la temporada 2023/2024, en su caso). A la vista de la última clasificación provisional publicada se constata que el club no estaba virtualmente descendido al consumarse la infracción de segunda incomparecencia en la misma temporada, por lo que no procede ningún otro pronunciamiento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º) Ubicar al Extremadura UD en el 20º y último lugar de la clasificación del grupo 1 de Primera RFEF con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas a Segunda B (Segunda RFEF).**

**2º) Respetar las puntuaciones obtenidas por los demás clubs en los 25 encuentros disputados por el Extremadura UD hasta el momento de su exclusión y, en el resto de encuentros no celebrados, dar por vencedores a sus oponentes por el resultado de dos goles a cero.**

**3º) Determinar la adscripción del Extremadura UD a la división inmediata inferior al término de la temporada 2021/2022 sin derecho a ascender de división hasta transcurrida la temporada 2022/2023, es decir, hasta la temporada 2023/2024, en su caso.**

**4º) Dar traslado de la presente resolución al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional a los efectos competicionales oportunos.**

*Lo que se notifica a los citados clubes y al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional a los efectos oportunos.*

*Sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de la presente resolución, contra la misma cabe interponer recurso sin efecto suspensivo ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.*

En Las Rozas de Madrid, a 3 de marzo de 2022.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones  
Profesionalizadas y Aficionadas